

LA IGLESIA FUNERANTE PARA RELIGIOSAS NO EXENTAS DEL PARROCO

Cuál sea la iglesia funerante de religiosas exentas, está claro en el Código. Pero cuál haya de ser la de religiosas no exentas del párroco es pregunta a la que responden variamente los autores, quedando, por tanto, la cuestión harto oscurecida por las contrarias afirmaciones de los comentaristas.

Así, CORONATA (1), CANCE-ARQUER (2), SCHAFER (3), VERMEERSCH (4), VIDAL (5), WOYWOD (6), REGATILLO (7), responden que ha de ser la iglesia parroquial en cuyos límites está la casa religiosa (8). PRUMMER (9) no distingue entre exentas y no exentas. BLAT, AGUSTINE, COCCHI, BERUTTI, BAC, no tratan el punto en particular, y así dejan ambigua la cuestión, PEJSKA (10) y GESER (11) afirman, sin sospecha de posible contradicción, que ha de ser la iglesia de la casa religiosa.

La confusión y contradicciones de que hablamos se extienden también al caso de una religiosa exenta, muerta fuera de su casa religiosa.

Veamos, pues, si es posible poner algo en claro respecto de estos dos puntos.

Los sagrados cánones tratan separadamente estas dos cuestiones: Cuál sea la iglesia funerante, y cuál el ministro del funeral.

I. Sobre cuál ha de ser la *iglesia funerante* de los religiosos habla el canon 1.221.

(1) CORONATA, M. Conte a: *De locis et temporibus sacris* (Augustae Taurin., 1922), 177 b.

(2) CANCE, A.-ARQUER, M.: *El Código de Derecho canónico* (Barcelona, 1934), I, 823, d, 2.º

(3) SCHAEFER, T.: *De Religiosis* (Münster, 1931), 474.

(4) VERMEERSCH, A.-CREUSEN, I: *Epítome Iuris canonici* (Brugis, 1934), II, 530, 7.

(5) WERNZ, F.-VIDAL, P.: *Ius canonicum* (Romae, 1934), IV, n. 583.

(6) WOYWOD, S.: *A Practical Commentary on the Cod. of Canon Law* (New York, 1939), II, 1527.

(7) REGATILLO, E.: *Derecho parroquial* (Santander, 1951), 734.

(8) "Faltando, empero, la exención, únicamente la iglesia de la parroquia en cuyo territorio está la casa es competente a funerar", escribí yo mismo en mi disertación para el doctorado *Iglesia funerante según el "Codex Iuris canonici"* (Manila, 1939), 30. Desde entonces no había vuelto a considerar este punto.

(9) PRUMMER, P.: *Manuale Iuris ecclesiastici* (Herder, 1933), 379, 2.

(10) PEJSKA, J.: *Iuris canonicum religiosorum* (Friburgi Brisgovine, 1927), 331, c.

(11) GESER, F.: *The Canon Law Governing Communities of Sisters* (Herder, 1938), 382, 384.

a) Viene a decir este canon que a los *religiosos* se les ha de hacer el funeral en la iglesia u oratorio de la casa del difunto, o de su religión, al menos, a no ser que la muerte hubiese ocurrido en un lugar tan distante de dicha iglesia u oratorio, que nadie corra con los gastos del traslado del cadáver, en cuyo caso la iglesia funerante ha de ser la parroquial del lugar de la muerte.

b) Como *masculinum continet femininum*—principio recordado por el canon 490— (12), y no tratando el Código, por otra parte, de la iglesia funerante de *religiosas* en particular, síguese de ahí que en este punto ha de apiacarse a ellas lo establecido por el Derecho para los religiosos.

c) En fin, no distinguiendo la ley, en esta materia, entre religiones clericales y *laicales*, tampoco parece haya por qué excluir de la norma dada para los religiosos en general a las religiones laicales, pues, aunque el superior laical no puede él mismo funeral—razón alegada por la otra opinión—, lo puede hacer por el sacerdote a quien encargue de ello; aparte de que este punto pertenece a la cuestión del ministro, y aquí tratamos todavía de la iglesia funerante.

2. Respecto al *ministro del funeral*, se toma como principio que al rector de la iglesia funerante es a quien toca celebrar las exequias, y, por tanto, en la iglesia parroquial, al párroco, y en la religiosa, al superior o capellán. Pero como el funeral comprende varios actos: el de levantar el cadáver, el de absolverle, el de darle tierra, es posible que el ministro haya de ser distinto para cada uno de estos actos; por eso los cánones *tratan expresamente este punto*.

a) Y así, hablando de los *religiosos*, dice el canon 1.221, 1, que si se trata de un difunto de la casa que legítimamente hubiese elegido iglesia distinta de la religiosa para sus funerales, el superior tiene derecho, por sí o por otro, a levantar y conducir el cadáver a la iglesia elegida, y nada más; así como, al revés, dice el canon 1.230, 4, que si la iglesia religiosa hubiese sido elegida para funeral de un fiel cristiano que no era súbdito de tal religión, toca al rector de esa iglesia celebrar las exequias, pero no levantar el cadáver.

b) Respecto a las *religiosas*, especifica el canon 1.230, 5, que si éstas son exentas del párroco—y en esta cuenta han de entrar todas las monjas, aunque eventualmente estuviesen sujetas al Ordinario del lugar (13)—, el

(12) Canon 490: *Quae de religiosis statuuntur, etsi masculino vocabulo expressa, valent etiam pari iure de mulieribus, nisi ex contextu sermonis vel ex rei natura aliud constet.*

(13) Respuesta de la Com. Inter. del Código: 31-1-1942.

ministro de todo el funeral ha de ser el propio capellán; pero si carecen las religiosas de exención del párroco, a éste, y no ya al capellán, toca hacer los funerales. En fin, capellán y párroco pierden sus derechos si la muerte sobresaltare a la religiosa fuera de casa y, por lo que fuere, nadie hace el traslado del cadáver. En este caso, el párroco del lugar del suceso es quien corre con el funeral.

3. Y henos aquí ya llegados a los puntos en discusión.

El párroco celebra los funerales de la religiosa muerta en convento no exento de aquél, pero, ¿dónde?: ¿en la iglesia parroquial o en el oratorio religioso, a falta de iglesia? Parece habernos de responder que en la iglesia religiosa, según lo antes dicho respecto a la iglesia funerante; pero dicen los contrarios que en la parroquial, porque así lo estatuye el canon 1.230, 5.

Busquémoslo (14). Puesto en esquema, esto es lo que dice el canon 1.230, 5:

RELIGIOSAS DEFUNCTAS

CASUS DIVERSI:	A <i>in domo</i>		B <i>extra domum</i>
	a	b	
	si de paroco <i>non obnoxitis</i>	si de paroco <i>obnoxitis</i>	
ECCLESIA FUNERANS:	ad <i>ecclesiam propriam domus religiosae</i>		ad <i>ecclesiam paroeciae in qua mors</i>
	deducit et exsequias peragit		deducit et exsequias peragit
MINISTER:	<i>capellanus</i>	<i>parochus</i>	<i>parochus loci</i>

Aquí la cuestión que resolver es ésta: si el *ad ecclesiam propriam domus religiosae*, que en el esquema es común a los dos casos a) y b), es decir, de exentas y de no exentas, debe quedar así, o más bien, según quieren la generalidad de los comentaristas, ha de ponerse un *ad ecclesiam paroeciae in qua domus* en el caso de las religiosas no exentas, reservado exclusivamente para las exentas ese *ad ecclesiam propriam domus religiosae*.

(14) Canon 1.230, § 5: *Religiosas et novitias, in religiosa domo defunctas, ad clausuram timen deferant altae religiosae; indeque, si de religiosis agatur iurisdictioni parochi non obnoxitis, ad propriam religiosae domus ecclesiam vel oratorium deducit et exsequias peragit capellanus; si de aliis religiosis, valet praescriptum § 1; quod vero ad religiosas attinet extra domum defunctas, servantur generalia canonum praescripta.*

4. Sin duda, la piedra de tropiezo es esta sentencia del canon en cuestión: “*Si de aliis religiosis [sc. non exemptis, agatur], valet praescriptum, § 1*”. ¿Cuál es el alcance de este *valet praescriptum, § 1*? ¿Exige que el párrafo 1.º del canon sea trasladado *verbatim* al párrafo 5.º, que le cita, como parecen interpretar casi todos los comentaristas, o más bien no hay que tomar del párrafo 1.º sino lo que pida el texto del párrafo 5.º y el contexto de todo el canon, como parece ser lo natural y lógico? Pues, si aceptamos esto último, como quiera que el canon 1.230 trata expresamente de cuál ha de ser el *ministro* del funeral en los varios casos que va exponiendo, parece ha de ser suficiente tomemos del párrafo 1.º, para ponerlo en el párrafo 5.º, únicamente lo que se refiere al cambio de *ministro*, y, por tanto, el *valet praescriptum, § 1*, no tiene otro alcance que hacer se sustituya para el caso b) el *cappellanus* del caso a) de que habla el párrafo 5.º por el *proprius defuncti parochus* de que habla el párrafo 1.º, dejando intacto todo lo demás del párrafo 5.º.

5. Ciertamente que en ambos párrafos se habla, además, de la *iglesia* funerante, es a saber: de *propria religiosae domus ecclesia* para el caso a) en el párrafo 5.º, y de *sua ecclesia paroeciali* en el párrafo 1.º citado para el caso b) por el párrafo 5.º; pero esto, mientras no conste positivamente lo contrario, no ha de tomarse como una nueva norma de Derecho distinta de la dada ya cuando se trató expresamente de la materia de iglesias funerantes, sino como una parcial aplicación de aquellas normas, necesaria aquí para mejor expresar el pensamiento. La oposición establecida en el párrafo 5.º es simplemente entre *cappellanus* y *parochus* respecto de una misma acción, la de hacer funerales a las religiosas, desde luego en la iglesia ya antes universalmente señalada, la propia de la casa religiosa; si esto de la iglesia religiosa se repite ahora expresamente para el caso a), no es para cambiar a modo de excepción en el caso b) la norma general establecida, sino *ad abundantiam*, ni más ni menos que el haber mencionado en el párrafo 1.º a la iglesia parroquial, cuyos derechos fueron ya determinados en cánones anteriores.

6. Por lo demás, a seguir la opinión que rechazamos, habríamos de entender trasladado también al párrafo 5.º aquel final *firmiter praescripto can. 1.216, § 2*, sobre la pluralidad de parroquias propias, lo cual, evidentemente, no tendría sentido. Pues tampoco parece tener sentido que hayan de hacerse a una religiosa sus funerales en la iglesia parroquial donde tal vez nunca en su vida puso los pies por tener el convento en que vivió su propia iglesia. Y, por otra parte, ¿qué tiene de extraño que el párroco ce-

lebre los funerales en la iglesia del convento a él sujeto? ¿No es esto calhamente lo que acaba de decir el mismo canon 1.230 en su párrafo 4.º?

Viene hablando el canon 1.230 de los derechos del párroco aun cuando la iglesia funerante no sea la parroquial; y después de decir en el párrafo 3.º que, si ésta es regular, o de cualquier otro modo exenta, a aquél no le toca más que la conducción del cadáver a dicha iglesia funerante, continúa así en el párrafo 4.º: *Si vero ecclesia funeris non sit exempta a iurisdictione parochi, celebratio exequiarum... pertinet non ad rectorem ecclesiae funerantis, sed ad parochum in cuius territorio ecclesia sita est*, que es exactamente el caso que aquí estamos considerando.

7. Por fin, hay también discrepancia, como se indicó arriba, sobre a qué cánones se refieren las palabras *generalia canonum praescripta*, que hay que observar en el caso de ser una religiosa salteada por la muerte fuera del convento, si a los cánones 1.216-1.218, relativos a los fieles, o al canon 1.221, propio de los religiosos. Paréceme que el hecho de no citarse aquí ningún canon en particular, y contentarse con decir "*generalia praescripta*", está indicando suficientemente que el legislador se refiere más bien a la materia en general, es decir, a la norma aplicada ya anteriormente al caso de un difunto muerto fuera de su lugar; la cual quedó establecida para los fieles en el canon 1.218, y para los religiosos en el 1.221, 2. Por tanto, no es aquí cuestión de oponer un canon contra otro, ya que para ello, además, debería haber hablado la cita en singular, no en plural: *canonum*, sino de aplicar los dos cánones a la vez, en cuanto que lo establecido por el canon 1.221 para religiosos y religiosas, en caso de duda se ha de completar con lo determinado en el canon 1.218, citado expresamente por el 1.221 como de donde éste toma la aplicación que él hace a los religiosos, que es como arriba queda entendido y explicado.

FERMÍN DEL CAMPO, C. M.

Profesor de Cánones en el Seminario Conciliar
Manillano de San Carlos